

# "REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DEL FONDO DE JUBILACIÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN"

## TÍTULO PRIMERO FUNDAMENTO JURÍDICO

**ARTÍCULO 1.-** El presente Reglamento no exime a la UADY del cumplimiento de ningún Derecho a favor de los trabajadores académicos estipulados en el Contrato Colectivo de Trabajo UADY-APAUADY y se fundamenta en lo dispuesto por los artículos 353-U de la Ley Federal del Trabajo, 30 de la Ley Orgánica y 101 del Estatuto General, ambos de la Universidad Autónoma de Yucatán y las Cláusulas 6 fracción VI, 30, 31, 109 y 110 del Contrato Colectivo de Trabajo en vigor.

## TÍTULO SEGUNDO DEL OBJETO Y DEFINICIONES

**ARTÍCULO 2.-** El presente Reglamento tiene por objeto normar el uso y aplicación de los beneficios que reporten los recursos del Fondo de Jubilaciones establecido en la cláusula 110 del Contrato Colectivo de Trabajo APAUADY en vigor, suscrito entre la Universidad Autónoma de Yucatán y la Asociación de Personal Académico de la misma "UADY-APAUADY".

**ARTÍCULO 3.-** Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, son obligatorias para las partes y corresponde a los representantes de la Universidad y el Sindicato, vigilar su debida observancia.

**ARTÍCULO 4.-** Para la correcta aplicación del presente Reglamento se establecen las siguientes definiciones y denominaciones:

a).- **UADY.-** La Universidad Autónoma de Yucatán, con domicilio en el predio número 491-A de la calle 60 por 57, centro, de esta ciudad de Mérida, Yucatán.

b).- **APAUADY.-** Asociación de Personal Académico de la Universidad Autónoma de Yucatán, sindicato representante de los trabajadores académicos con domicilio en la calle 33 por 42 y 44 número 478-C de la Colonia Jesús Carranza de esta ciudad de Mérida, Yucatán.

c).- **CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO.-** El documento que norma las condiciones laborales de los trabajadores académicos al servicio de la Universidad, y cuya titularidad recae en la APAUADY.

d).- **TRABAJADOR ACTIVO:** Es la persona física que se encuentra prestando sus servicios en términos del artículo 8 de la Ley Federal del Trabajo.

e).- **TRABAJADOR ACADEMICO.**- Persona física que preste sus servicios de docencia, investigación, preservación y difusión de la cultura, conforme a los planes y programas establecidos por la Universidad, quedando comprendidas las personas que laboren en Laboratorios, Bibliotecas, Instalaciones Deportivas y las que desempeñen actividades artísticas y culturales.

f).- **JUBILADO.**- Es la persona física que se encuentra disfrutando del beneficio de su jubilación en términos del Contrato Colectivo de Trabajo en vigor.

g).- **DERECHO DE JUBILACIÓN.**- Se adquiere conforme a los años de servicio efectivamente prestados por el académico a la Universidad, dentro del período comprendido entre su fecha de contratación como personal académico definitivo y la fecha de jubilación, con las modalidades y limitaciones establecidas tanto en el Contrato Colectivo de Trabajo en vigor, como en el presente Reglamento.

h).- **FONDO DE JUBILACIÓN.**- Es el que se conforma con las aportaciones que en dinero o valores realizan, de acuerdo con las modalidades establecidas en este Reglamento:

- 1).- la Universidad
- 2).- el personal académico activo, y
- 3).- el personal académico jubilado y que se jubile en términos del Contrato Colectivo de Trabajo en vigor.

A dichas aportaciones deberán de adicionarse los intereses, frutos y demás réditos que estas generen, así como las demás aportaciones que en su caso y por dicho concepto llegaran a realizarse.

**ARTÍCULO 5.-** Los casos no previstos en el presente Reglamento se resolverán de acuerdo con el Contrato Colectivo de Trabajo en vigor, la Ley Federal del Trabajo y demás normas jurídicas de aplicación supletoria.

### TÍTULO TERCERO DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 6.-** Las disposiciones del presente Reglamento se aplicarán al Personal Académico en servicio activo de la Universidad Autónoma de Yucatán, al que se encuentra actualmente gozando de su jubilación y al que se jubile a partir del primero de enero del año dos mil cuatro.

**ARTÍCULO 7.-** Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento tiene por objeto regular:

- a).- El Derecho o beneficio de Jubilación.
- b).- El Derecho o beneficio de Pensión por Viudez u Orfandad.
- c).- Los casos en que proceda la devolución de las aportaciones efectuadas.

**ARTÍCULO 8.-** Las aportaciones que se realicen al Fondo de Jubilación, se canalizarán actualmente al Fideicomiso constituido mediante contrato de fecha 22 de Mayo de 1996 con la Institución Bancaria denominada "Banca Serfin", S.A., Institución de Banca Múltiple, actualmente denominada Banco Santander (México), Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA  
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Santander, como fiduciaria.

Para el caso de que en el futuro dicho Fideicomiso fuera liquidado, cancelado y/o substituido por otro, en términos de las Leyes respectivas; dichas aportaciones serán canalizadas a la Institución Bancaria que designe el Comité Técnico del Fideicomiso, en términos de este Reglamento.

**ARTÍCULO 9.-** Las partes que integrarán cualquier fideicomiso que en su caso llegara a constituirse para efecto de dar cumplimiento con lo establecido por el presente Reglamento serán:

Fideicomitentes: La Universidad Autónoma de Yucatán, el Personal Académico en servicio activo, así como el jubilado de la propia Institución.

Fiduciario:- La Institución Bancaria que en su caso designe el Comité Técnico del Fideicomiso.

Fideicomisarios:- El personal académico en servicio activo y jubilado de la Universidad Autónoma de Yucatán, de conformidad con lo establecido en el Contrato Colectivo de Trabajo en vigor y en este Reglamento.

**ARTÍCULO 10.-** El Comité Técnico del Fideicomiso será el órgano que normará la aplicación de este Reglamento y se integrará de la siguiente manera:

Por parte de la Universidad:

- a).- El Rector o la persona que él designe.
- b).- El Director General de Finanzas o su equivalente.
- c).- El Director General de Administración y Desarrollo de Personal o su equivalente.

Por parte del Sindicato:

- a).- Tres personas electas por la Asamblea General que durarán en su encargo 3 años y que tengan las características siguientes:
  - 1).- Gozar de prestigio dentro de la Institución.
  - 2).- Tener una antigüedad mínima de diez años en la UADY.
  - 3).- Ser miembro de la APAUADY con una antigüedad mínima ininterrumpida de cinco años al momento de su elección.
  - 4).- No ser parte del Comité Ejecutivo ni Delegado de la APAUADY.
  - 5).- No ocupar algún puesto de confianza dentro de la Institución.
  - 6).- Tener nivel de Licenciatura como mínimo.
  - 7).- No ser parte del Consejo Universitario.

Los representantes del Sindicato deberán dar a conocer a la Asamblea General de la APAUADY, el orden del día de la convocatoria para la sesión a la

COMITÉ TÉCNICO DEL FIDEICOMISO  
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN  
3

que fueron convocados por el Presidente del Comité Técnico. Posteriormente, deberán rendir un informe a la misma Asamblea de los acuerdos tomados en dicha sesión y en todo momento se sujetarán a las disposiciones de la propia Asamblea.

Para el caso de que alguno de los representantes del Sindicato, por cualquier causa dejara de formar parte integrante del Comité Técnico a que se refiere el presente artículo, el Secretario General de la APAUADY someterá a la elección de la Asamblea General a los candidatos para ocupar el cargo de representantes respectivos para que concluyan el período de a quién o a quiénes sustituyan.

**ARTÍCULO 11.-** El Comité Técnico funcionará de acuerdo con lo siguiente:

a).- Se reunirá cuando lo estime necesario a petición de cualquiera de sus miembros, y también lo hará cuando lo convoque el Fiduciario, debiéndose reunir por lo menos una vez cada seis meses.

b).- Sus reuniones serán válidas si cuentan con la asistencia mínima de cuatro miembros que lo integren, tomará decisiones por mayoría de votos y en caso de empate, el Presidente del Comité Técnico tendrá voto de calidad. Será necesario convocar previamente a los integrantes del Comité Técnico, con anticipación de por lo menos siete días hábiles a la fecha señalada para la reunión, mediante notificación personal escrita, que contendrá día, hora y lugar de la reunión, incluyendo la orden del día.

c).- De cada sesión que se celebre será necesario que el Secretario o quien haga sus veces, levante un acta en la que constarán los acuerdos que se tomen y una copia de este documento con firmas autógrafas de los miembros que asistan a la reunión será enviada al Fiduciario, para que éste asuma el cumplimiento directo de las obligaciones acordadas.

d).- Los cargos son honoríficos, por lo tanto los miembros del Comité Técnico no recibirán retribución alguna.

e).- El Comité Técnico será presidido por el Presidente y en caso de ausencia, lo presidirá el miembro que ocupe el cargo de Secretario, el cual tendrá todas las facultades que le hayan sido conferidas al Presidente. Dichos cargos serán rotatorios entre los miembros del Comité Técnico y los cambios se realizarán cada año, contados a partir de la fecha de la integración del primer Comité.

f).- El Comité Técnico actuará libre y válidamente sin perjuicio de escuchar a expertos o asesores, mismos que podrán asistir a petición del Comité Técnico a las juntas, con voz pero sin voto.

g).- Todas las instrucciones escritas, que se dirijan al Fiduciario deberán ser firmados por el Presidente y el Secretario anexando la constancia de los acuerdos tomados por dicho Comité para el mejor cumplimiento de los fines del Fideicomiso.

h).- En caso de renuncia, incapacidad, fallecimiento o cualquier otra situación que origine la falta definitiva de alguno de los miembros del Comité Técnico, será necesario que la Institución que representa elija a la persona que ocupe el puesto faltante, siendo necesario que el Comité Técnico comunique por

escrito al Fiduciario la sustitución realizada, señalando expresamente el nombre del nuevo integrante, puesto que de no hacerlo, el Fiduciario no tendrá como válidas las instrucciones que sean suscritas por estas personas.

i).- Cuando el Secretario del Comité Técnico, por ausencia del Presidente asuma las funciones de éste, se nombrará entre los demás integrantes del Comité que asistan, un Secretario Accidental.

**ARTÍCULO 12.-** Son facultades del Comité Técnico:

1).- Instruir por escrito a la Fiduciaria sobre la más conveniente inversión y reinversión del patrimonio fideicomitado, teniendo la limitación de que éstas siempre serán en valores de renta fija o variable de los aprobados por el Banco de México para Inversiones en Fideicomiso.

2).- Recibir, analizar y revisar los programas de aplicación de los recursos para el programa materia del Fideicomiso.

3).- Autorizar las partidas presupuestales que correspondan para los fines del Fideicomiso.

4).- Instruir al Fiduciario sobre las cantidades del patrimonio fideicomitado que tiene que aceptar para cubrir los gastos propios de los fines del Fideicomiso.

5).- Comprobar la aplicación de los recursos respecto de las cantidades autorizadas por el propio Comité Técnico y notificadas al Fiduciario y en caso de que en un término de treinta días, contados a partir de la fecha de la liberación de los recursos no se hubieran aplicado, vigilar que éste devuelva e incorpore al Fideicomiso las cantidades de dinero que no hayan sido ejercidas y debidamente comprobadas.

6).- Resolver conjuntamente con el Fiduciario la contingencia respecto a las entregas de Capital o rendimientos que se realicen.

7).- Vigilar que actúe oportunamente el Fiduciario para lograr el cumplimiento de las finalidades del presente Reglamento.

El Comité Técnico de este Fideicomiso queda ampliamente facultado para ordenar al Fiduciario la entrega de las cantidades que estime conveniente para la realización de los fines antes señalados, en el entendido de que el patrimonio del Fideicomiso de ninguna manera podrá destinarse a fines distintos a los señalados en las cláusulas 30, 31 y 109 del Contrato Colectivo de Trabajo APAUADY en vigor y el artículo 7 de este Reglamento. El Comité Técnico sólo tendrá derecho a decidir y vigilar la correcta aplicación de los fondos en cumplimiento de las finalidades para las que se creó el Fideicomiso.

El fiduciario se abstendrá de cumplir las resoluciones que el Comité Técnico dicte, en exceso de las facultades expresamente constituidas en este artículo o en violación a alguna de las cláusulas del Contrato de Fideicomiso correspondiente.

**ARTÍCULO 13.-** El Fondo de Jubilación se integra con la suma de las siguientes aportaciones:

a).- FONDO ACUMULADO.- Constituido por la suma de aportaciones

GOBIERNO DEL ESTADO DE QUERÉTARO  
SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
FONDO DE JUBILACIÓN

realizadas, más sus frutos e intereses generados al 31 de Diciembre del año dos mil tres.

b).- APORTACIONES DE LOS TRABAJADORES ACADEMICOS ACTIVOS.- Con el 10.0% sobre la base del salario tabulado, a cargo de los trabajadores académicos activos, cantidad que se descontará de la nómina quincenal.

c).- APORTACIONES DE LA UNIVERSIDAD.- Con aportaciones quincenales del 10.0% sobre la base de los salarios tabulados del personal académico activo, que aportará la Universidad.

d).- APORTACIONES DE LOS JUBILADOS.- Con el 10.0% que sobre su pensión, sin incluir prestaciones, aportarán los jubilados al Fondo respectivo, en términos de las cláusulas 30 y 31 del Contrato Colectivo de Trabajo en vigor.

Para los trabajadores que ingresaron a la UADY a partir del uno de enero del dos mil cuatro, la base para la aportación al fondo de jubilación a que se refiere esta cláusula, es el salario tabulado más antigüedad.

e).- RENDIMIENTOS Y PRODUCTOS.- Con los rendimientos y productos que generen las inversiones que en su caso realice el Fiduciario, en cumplimiento de los fines del Fideicomiso; y

f).- APORTACIONES DEL GOBIERNO FEDERAL, EN SU CASO.

**ARTÍCULO 14.-** A efecto de comprobar la situación contable, el Comité Técnico deberá de solicitar a la Fiduciaria los Estados de Cuenta del Fideicomiso, los cuales podrán ser dictaminados por un Despacho Contable independiente cuyos honorarios correrán a cuenta de la UADY.

**ARTÍCULO 15.-** Se pagará del Fondo del Fideicomiso la totalidad de los gastos que ocasione su administración, así como la asesoría técnica y actuarial requerida.

**ARTÍCULO 16.-** La Universidad Autónoma de Yucatán está obligada a efectuar los descuentos de las aportaciones a que se refiere el Artículo 13 del presente Reglamento en los siguientes términos:

a).- Respecto de las aportaciones correspondientes al inciso b) de dicho artículo, los descuentos se efectuarán a partir de la fecha de alta como Personal Académico Definitivo o en Período de Estabilidad.

b).- Respecto de las aportaciones a que se refiere el inciso d) del citado numeral, los descuentos se iniciaron oportunamente en cada caso, a partir del día primero de Enero del año dos mil cuatro.

En ningún caso la omisión o acción será imputable al Personal Académico.

#### TÍTULO CUARTO DEL DERECHO DE JUBILACIÓN

**ARTÍCULO 17.-** El derecho a la jubilación se origina cuando el académico se encuentra en los supuestos consignados en las cláusulas 30, 31 y 109 del Contrato Colectivo de Trabajo UADY-APAUADY en vigor.

La jubilación a que se refiere este Reglamento se otorgará al jubilado en forma vitalicia.

**ARTÍCULO 18.-** Es nula toda enajenación, cesión o gravamen de la jubilación que este Reglamento establece, salvo que se haga a favor de los acreedores alimentarios.

**ARTÍCULO 19.-** El monto de la jubilación será aumentado con base en el incremento que en su caso establece el Contrato Colectivo de Trabajo UADY-APAUADY en vigor para el personal activo.

**ARTÍCULO 20.-** El beneficio de la Pensión por Viudez u Orfandad a que se refiere el inciso b) del artículo 7 del presente Reglamento, se otorgará a la viuda o hijos del trabajador académico activo, siempre y cuando el trabajador académico fallecido haya efectuado durante cinco años cuando menos, las aportaciones que señala el inciso b) del artículo trece de este ordenamiento y conforme a lo establecido en los artículos 21, 22 y 23 de este Reglamento.

**ARTÍCULO 21.-** Cuando fallezca algún trabajador académico en servicio activo que tenga una antigüedad de quince años o más de servicios, conforme a lo dispuesto por el Contrato Colectivo de Trabajo en vigor, previo el cumplimiento que éste haya dado en el pago de las aportaciones a que se refiere el artículo inmediato anterior, el beneficio de la pensión se le otorgará a su viuda o concubina o hijos en su caso, de la manera siguiente:

a).- A la esposa o concubina al momento del fallecimiento, el noventa por ciento del importe del salario tabulado que le correspondería al académico activo fallecido proporcional a los años de servicio que hubiera tenido, sin que pueda exceder de treinta años, la cual se le otorgará hasta por el término de diez años, siempre y cuando no contraiga nuevas nupcias; en caso de darse este supuesto, la pensión se le otorgará a los hijos si los hubiere conforme a lo dispuesto en el inciso c) de este artículo.

b).- Para el caso de que la esposa o concubina del académico fallecido hubiera sido declarada judicialmente incapaz, dicha pensión le será entregada a ésta, por conducto de su Tutor o Representante Legal, en el mismo porcentaje, término y demás condiciones establecidas en el inciso a) que antecede.

c).- En caso de no existir esposa o concubina, a los hijos si los hubiere por conducto de su Tutor o Representante Legal, si éstos fueran menores de edad y hasta el día en que cumplan los veinticinco años de edad, siempre y cuando acrediten permanecer solteros y estar estudiando, hasta por el término de diez años, el noventa por ciento de la jubilación a que hubiera tenido derecho el académico activo fallecido.

**ARTÍCULO 22.-** Cuando fallezca algún trabajador académico que se hubiera jubilado con posterioridad al dieciséis de febrero del año de mil novecientos noventa y seis, siempre y cuando éste hubiere cumplido con el pago de las aportaciones al Fondo de Jubilación a que se refiere el artículo 20 de este Reglamento, desde la constitución de dicho Fondo, el beneficio de la pensión se otorgará:

a).- A la esposa o concubina al momento del fallecimiento, el noventa por ciento del importe de la jubilación que estuviera recibiendo en su caso el jubilado el día de su fallecimiento, la cual se le otorgará hasta por el término de diez años, siempre y cuando no contraiga nuevas nupcias; en caso de darse este supuesto, la pensión se otorgará a los hijos si los hubiere, conforme a lo dispuesto en el inciso c) de este artículo.

b).- Para el caso de que la esposa o concubina del jubilado académico fallecido hubiera sido declarada judicialmente incapaz, dicha pensión le será entregada a ésta, por conducto de su Tutor o Representante Legal, en el mismo porcentaje, término y demás condiciones establecidas en el inciso a) que antecede.

c).- En caso de no existir esposa o concubina, se otorgará a los hijos si los hubiere por conducto de su representante legal, si éstos fueran menores de edad y hasta el día en que cumplan los veinticinco años de edad, siempre y cuando acrediten permanecer solteros y estar estudiando, hasta por el término de diez años, el noventa por ciento de la jubilación a que hubiera tenido derecho el académico jubilado a que se refiere este artículo.

**ARTÍCULO 23.-** Queda establecido que cuando fallezca alguna trabajadora académica en servicio activo que tenga una antigüedad de quince años o más de servicios, conforme a lo dispuesto por el Contrato Colectivo de Trabajo en vigor, previo el cumplimiento que ésta haya dado en el pago de las aportaciones a que se refiere el artículo 20 de este Reglamento, el beneficio de la pensión se le otorgará a sus hijos, a razón del noventa por ciento del importe del salario tabulado que le correspondería a la académica activa fallecida proporcional a los años de servicio que hubiera tenido, sin que pueda exceder de treinta años, la cual se les otorgará a éstos hasta por el término de diez años, por conducto de su representante o representantes legales si dichos hijos fueren menores de edad y hasta el día en que cumplan la edad de veinticinco años, siempre y cuando acrediten permanecer solteros y estar estudiando.

Para el caso de que fallezca alguna trabajadora académica que se hubiera jubilado con posterioridad al dieciséis de febrero del año de mil novecientos noventa y seis, y ésta hubiere cumplido con el pago de las aportaciones al Fondo de Jubilación, a que se refiere el artículo 20 de este Reglamento, desde la constitución de dicho Fondo, el beneficio de la pensión se otorgará a sus hijos, a razón del noventa por ciento del importe de la jubilación que estuviera percibiendo en su caso la académica jubilada fallecida, la cual se les otorgará a éstos hasta por el término de diez años, por conducto de su representante o representantes legales si dichos hijos fueren menores de edad, y hasta el día en que cumplan la edad de veinticinco años, siempre y cuando acrediten permanecer solteros y estar estudiando.

**ARTÍCULO 24.-** No tendrán derecho a disfrutar del beneficio de la Pensión de que se trata, aún y cuando comenzaran a aportar al Fondo de Jubilación:

a).- Los Jubilados que no hayan aportado al Fondo de Jubilación durante los primeros cinco años contados a partir del día dieciséis de febrero del año de mil novecientos noventa y seis, fecha en que fue creado dicho Fondo.

b).- Los Jubilados que hayan efectuado aportaciones en forma parcial; esto es, que se hayan jubilado sin llegar a cubrir totalmente el período correspondiente a los cinco primeros años, contados a partir de la citada fecha de creación del Fondo.

Asimismo se establece, que las personas que se encuentren en alguno de los supuestos establecidos en este artículo no tendrán derecho a que se le devuelvan las aportaciones que en su caso hayan efectuado, las mismas seguirán integrando parte del Fondo de Jubilación, el cual se utilizará para financiar sus respectivas jubilaciones en los términos establecidos por el Contrato Colectivo de Trabajo en vigor.

**ARTÍCULO 25.-** El beneficio de la Pensión por Viudez u Orfandad a que se refieren los artículos 20, 21, 22, 23 y 24 de este Reglamento podrá ampliarse hasta por el término de veinte años, siempre y cuando los beneficiarios o los representantes de los mismos, si fueren éstos menores de edad, opten por aceptar que el importe de la pensión de que se trata sea del cincuenta por ciento del importe proporcional que le hubiera correspondido al académico o académica fallecidos con relación al número de años de servicio que hubiera tenido, o el cincuenta por ciento del importe de la jubilación que estuviera recibiendo el académico o académica al día de su fallecimiento.

**ARTÍCULO 26.- DEVOLUCION DE APORTACIONES.-** Las aportaciones efectuadas al Fondo de Jubilación con sus intereses sólo les serán devueltas a los trabajadores que sean despedidos injustificadamente, reclamaren su indemnización y ésta hubiera sido declarada procedente en forma definitiva por autoridad competente.

De igual manera, en caso de fallecimiento de algún trabajador académico en servicio activo, les serán devueltos a los beneficiarios que legalmente correspondan las aportaciones efectuadas al Fondo de Jubilación con sus intereses, siempre y cuando no tengan derecho a la pensión de viudez y orfandad a que se refieren los artículos 20, 21, 22, 23 y 24 de este Reglamento y las cláusulas correlativas del contrato colectivo de trabajo APAUADY en vigor, previa solicitud dirigida al Presidente del Comité Técnico del Fideicomiso, las cuales serán independientes de cualquier otra prestación que les pudiere corresponder, de conformidad con lo establecido por el Contrato Colectivo de Trabajo mencionado.

GOBIERNO DEL ESTADO DE TIERRA RICA  
JUNTA LOCAL DE CONCILIACION  
Y ARBITRAJE DEL ESTADO

## TRANSITORIOS

**PRIMERO:-** El presente Reglamento deja sin efecto y sustituye al celebrado entre la UADY y la APAUADY con fecha 8 de diciembre de 2005 e incorpora el acuerdo modificatorio celebrado el 24 de abril del año 2008, para la aplicación del Fondo de Jubilación del Personal Académico de la Universidad Autónoma de Yucatán.

**SEGUNDO:-** Todas las disposiciones contenidas en el presente Reglamento entrarán en vigor a partir de la fecha en que éste sea depositado para su debido registro ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado; y siendo reglamentario de la cláusula 110 del Contrato Colectivo de Trabajo UADY-APAUADY en vigor, para todos los efectos legales que sean pertinentes.

LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN (UADY), ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DEL ESTADO DE YUCATÁN, REGIDO DE CONFORMIDAD CON SU LEY ORGÁNICA, CONTENIDA EN EL DECRETO NÚMERO 257 PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DE FECHA 31 DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO, REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR SU RECTOR, MVZ. M. PHIL. ALFREDO FRANCISCO JAVIER DAJER ABIMERHI, EL DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL, M. EN IMP. MANUEL DE JESÚS ESCOFFIÉ AGUILAR Y EL DIRECTOR GENERAL DE FINANZAS CP AURELIANO MARTÍNEZ CASTILLO, Y EL SINDICATO DENOMINADO "ASOCIACIÓN DE PERSONAL ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN", COMO REPRESENTANTE GENUINO DEL INTERÉS GREMIAL MAYORITARIO DEL PERSONAL ACADÉMICO AL SERVICIO DE LA UNIVERSIDAD, CON REGISTRO SINDICAL NÚMERO 1106 EN LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL L.M. CARLOS FERNANDO AZNAR DENIS, EL M.V.Z. MIGUEL ÁNGEL GUTIÉRREZ TRIAY Y EL ABOGADO HECTOR HUMBERTO HERRERA HEREDIA CON SUS CARACTERES DE SECRETARIO GENERAL, SECRETARIO DE CONFLICTOS Y ASESOR JURIDICO, RESPECTIVAMENTE, PARTES INTEGRANTES QUE SUSCRIBEN EL PRESENTE REGLAMENTO ENTERADAS Y CONFORMES DEL CONTENIDO Y ALCANCE DEL MISMO, LO FIRMAN PARA SU DEBIDA CONSTANCIA EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, MÉXICO A DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE.



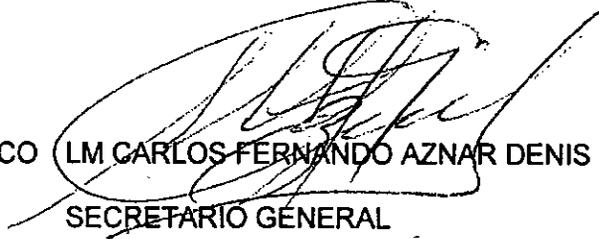
GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN  
Y ARBITRAJE DEL ESTADO

POR LA UNIVERSIDAD

POR LA APAUADY



MVZ M. PHIL ALFREDO FRANCISCO  
JAVIER DÁJER ABIMERHI  
RECTOR



LM CARLOS FERNANDO AZNAR DENIS  
SECRETARIO GENERAL



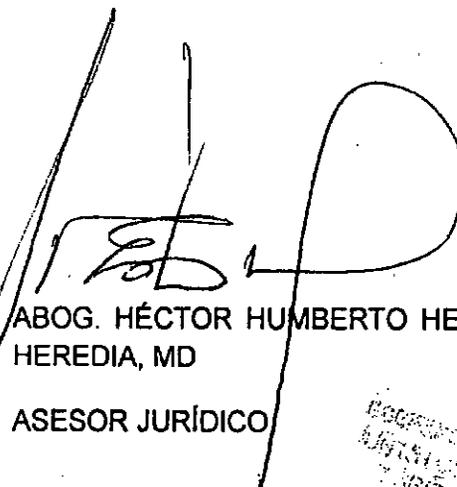
M. EN IMP. MANUEL DE JESÚS ESCOFFIÉ AGUILAR  
DIRECTOR GENERAL DE  
ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE  
PERSONAL



MVZ MIGUEL ÁNGEL GUTIÉRREZ TRIAY  
SECRETARIO DE CONFLICTOS



CP AURELIANO MARTÍNEZ CASTILLO  
DIRECTOR GENERAL DE FINANZAS



ABOG. HÉCTOR HUMBERTO HERRERA  
HEREDIA, MD  
ASESOR JURÍDICO

